

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208  
Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	D.E.U.M.H. y Liquidación de Sociedad Patrimonial
<b>Demandante</b>	Asdrúbal Forero Gómez
<b>Demandado</b>	Nilsan Quiroga Huertas
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2021 00013</b> 00
<b>Decisión</b>	Corre traslado Art 509.

Recibida la aclaración al trabajo de partición presentado por la Auxiliar de la Justicia, se dispone correr traslado del mismo a las partes por el termino de **CINCO (5) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso,

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal por mutuo acuerdo
Demandantes	Luisa Fernanda Páez Espitia y Aldemar Díaz Fonseca
Radicación	253863184001 <b>2021 00527 00</b>
Decisión	Rehacer Partición

#### I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho al estudio del trabajo de partición de los bienes que componen el haber de la sociedad patrimonial conformada por los ex esposos Luisa Fernanda Páez Díaz y Aldemar Díaz Fonseca, presentado por su apoderado judicial, en el que fracciona el inmueble inventariado en cinco nuevos fundos

#### II. ANTECEDENTES.

##### 2.1. DEMANDA.

Mediante auto fechado el 11 de octubre de 2021, el Despacho admitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida de común acuerdo, por Luisa Fernanda Páez Díaz y Aldemar Díaz Fonseca, luego de que en sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) se declaró la separación de bienes también adelantada de mutuo acuerdo, así mismo se hizo el llamado a los acreedores de la sociedad para que acudieran a hacer valer sus créditos.

##### 2.2. TRÁMITE PROCESAL

Una vez se acreditó la publicidad del emplazamiento de los acreedores, en audiencia celebrada el 15 de septiembre de octubre de 2022, se recibieron las actas de inventario relacionando un (1) inmueble adquirido dentro de la sociedad en liquidación sin pasivos.

#### III. CONSIDERACIONES.

##### 3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Los requisitos indispensables exigidos por la ley para el adecuado desenvolvimiento del proceso, se encuentran presentes: la demanda es idónea y, por tanto, apta para su estimación; las partes, como personas mayores y capaces, acudieron al proceso, debidamente representados por apoderado judicial, este Despacho es competente para conocer de la acción; el trámite adelantado es el autorizado por la ley y no se vislumbra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **3.2. DEL TEMA EN DEBATE**

La liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial entre compañeros permanentes, es el conjunto de operaciones cuyo objetivo es señalar la masa de gananciales que corresponde a cada cónyuge o compañero, deducir los pasivos y las recompensas y dividir el activo restante entre los dos.

Para ultimar esta serie de operaciones con el concurso judicial, es imperioso seguir los derroteros trazados por los artículos 523 del Código General del Proceso, concordante, artículos 501 y siguientes de la misma obra.

En el presente caso se han cumplido todas las etapas a que se contraen las normas mencionadas y se ha determinado que la masa social de los esposos que separaron bienes, la cual se compone del inmueble inscrito con el folio de matrícula inmobiliaria 166-106316 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Mesa.

#### **3.3. FINALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

La sociedad conyugal, se liquida con único fin de repartir en igualdad de los ex esposos, el patrimonio resultante después de haber cobrado las deudas pendientes de la sociedad.

Así vemos que la finalidad del presente proceso no es de ninguna manera permitir la proliferación de nuevos fundos, y bastaría esta única razón para no aprobar el trabajo sometido a consideración, ya que se pretende subdividir materialmente el inmueble de la sociedad en cinco nuevos fundos, dos para cada uno de los exesposos y uno para quien se dice se le deben gastos del proceso, INDICANDO QUE CADA NUEVO FONDO SERA DESTINADO POR EL ADJUDICATARIO A SU VIVIENDA RURAL conforme a lo dispuesto en el art 456 de la ley 160 de 1994.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Esta situación nos lleva a hacer un análisis sobre la improcedencia de la división en virtud de las normas de ordenamiento territorial.

#### **3.4. NORMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.**

La propiedad privada en nuestro país, cumple una función social, tal como lo dispone el artículo 58 de nuestra Constitución Política, y siempre prevalece el interés general sobre el particular, y es de allí que tienen origen las limitantes al área mínima de terreno (Unidades Agrícolas familiares) que deben tener los predios rurales, para en primer momento permitir la explotación de la tierra beneficiando a la comunidad en general y no solamente a los propietarios.

A su vez la Ley 160 de 1994 en su artículo 44 fue enfático en que ningún predio rural puede ser fraccionado por debajo de la extensión denominada como UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR, que para el caso de la mesa y según el Artículo 14 de la Resolución 041 de 1996 del instituto colombiano de la reforma agraria, ese encuentra comprendida en el rango de 5 a 10 hectáreas.

Vemos que el partidor allega oficio 1030-2229-2022 SDUOT, contentivo del concepto del Subdirector de Desarrollo urbano y Ordenamiento territorial del Municipio, en el que indica que el predio es divisible siempre y cuando cumpla con lo requerido en el artículo 45 de la Ley indicada anteriormente.

En efecto el artículo 45 de la Ley dispone que se exceptúa de la prohibición de división por debajo de las UIAF, de la que se vale el partidor para justificar la división del inmueble al manifestar que cada uno de los adjudicatarios usara como su vivienda rural cada uno de los nuevos predios.

Aunque como ya se dijo, **la subdivisión no es el objetivo del presente proceso**, este argumento tampoco es de recibo ya que vemos que cada uno de los esposos, pretende adjudicarse para cada quien dos lotes, y la política de vivienda rural, lo que comprende es que cada campesino tenga un lugar donde vivir y quizás donde cultivar, pero no que cada ciudadano tenga una pluralidad de viviendas rurales, como aquí se pretende realizar y que dicho sea de paso, se debería determinar si cada uno de ellos tiene o no, la propiedad de más inmuebles.

De manera tal que resulta totalmente lesivo a los intereses generales, e incluso los de los adjudicatarios ya que aquí, (se insiste, por no ser el objetivo de este proceso), no se ha determinado, si esos inmuebles tienen vías de acceso, si están en zona de riesgo, si cuentan con viabilidad de servicios públicos ( téngase en cuenta que el municipio de La Mesa no cuenta con suficiencia de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

recurso hídrico), si cuenta con disposición de aguas residuales, que en esencia es el motivo por el cual una partición como la que se propone, debe contar con los diseños, conceptos y demás situaciones que se requiere para expedir una licencia de subdivisión.

**3.5. GASTOS DEL PROCESO.**

Tampoco es viable atender o adjudicar una hijuela a alguien que hasta el momento no se ha vinculado al proceso, bajo el título de gastos del proceso, ya que como vemos no se trata de una deuda de la sociedad que hubiese sido sometida a consideración en la diligencia de inventarios y avalúos.

Por lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el trabajo presentado no se ajusta a derecho, se ordenará al partidador rehacer la labor encomendada.

**IV. DECISIÓN.**

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN,** teniendo en cuenta la finalidad del presente proceso, y las limitaciones y requisitos de ordenamiento territorial.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Liquidación de la Sociedad Patrimonial por mutuo acuerdo
Demandantes	Alexander Salcedo Barbosa y Yaneth Salinas Muñoz
Radicación	253863184001 <b>2022 00419 00</b>
Decisión	Rehacer Partición

#### I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho al estudio del trabajo de partición de los bienes que componen el haber de la sociedad patrimonial conformada por los ex compañeros, presentado por su apoderado judicial, en el que fracciona los inmuebles en nuevos fundos

#### II. ANTECEDENTES.

##### 2.1. DEMANDA.

Mediante auto fechado el 2 de agosto de 2022, el Despacho admitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida de común acuerdo, por Alexander Salcedo Barbosa y Yaneth Salinas Muñoz, luego de que en sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) se declaró la Unión Marital de hecho también adelantada de mutuo acuerdo, así mismo se hizo el llamado a los acreedores de la sociedad para que acudieran a hacer valer sus créditos.

##### 2.2. TRÁMITE PROCESAL

Una vez se acreditó la publicidad del emplazamiento de los acreedores, en audiencia celebrada el 15 de septiembre de octubre de 2022, se recibieron las actas de inventario relacionando cuatro (4) inmuebles adquirido dentro de la sociedad en liquidación sin pasivos.

#### III. CONSIDERACIONES.

##### 3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los requisitos indispensables exigidos por la ley para el adecuado desenvolvimiento del proceso, se encuentran presentes: la demanda es idónea

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

y, por tanto, apta para su estimación; las partes, como personas mayores y capaces, acudieron al proceso, debidamente representados por apoderado judicial, este Despacho es competente para conocer de la acción; el trámite adelantado es el autorizado por la ley y no se vislumbra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **3.2. DEL TEMA EN DEBATE**

La liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial entre compañeros permanentes, es el conjunto de operaciones cuyo objetivo es señalar la masa de gananciales que corresponde a cada cónyuge o compañero, deducir los pasivos y las recompensas y dividir el activo restante entre los dos.

Para ultimar esta serie de operaciones con el concurso judicial, es imperioso seguir los derroteros trazados por los artículos 523 del Código General del Proceso, concordante, artículos 501 y siguientes de la misma obra.

En el presente caso se han cumplido todas las etapas a que se contraen las normas mencionadas y se ha determinado que la masa social de los esposos que separaron bienes, la cual se compone de los inmuebles inscritos con los folios de matrícula inmobiliaria 166-78062, 166 – 78151, 166 – 62646 y 166 - 102901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa.

#### **3.3. FINALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

La sociedad patrimonial, se liquida con único fin de repartir en igualdad de los ex compañeros, el patrimonio resultante después de haber cobrado las deudas pendientes de la sociedad.

Así vemos que la finalidad del presente proceso no es de ninguna manera permitir la proliferación de nuevos fundos, y bastaría esta única razón para no aprobar el trabajo sometido a consideración, ya que se pretenden realizar englobes, y subdividir materialmente los inmuebles de la sociedad múltiples predios.

Esta situación nos lleva a hacer un análisis sobre la improcedencia de la división en virtud de las normas de ordenamiento territorial.

#### **3.4. NORMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

#### LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La propiedad privada en nuestro país, cumple una función social, tal como lo dispone el artículo 58 de nuestra Constitución Política, y siempre prevalece el interés general sobre el particular, y es de allí que tienen origen las limitantes al área mínima de terreno (Unidades Agrícolas familiares) que deben tener los predios rurales, para en primer momento permitir la explotación de la tierra beneficiando a la comunidad en general y no solamente a los propietarios.

A su vez la Ley 160 de 1994 en su artículo 44 fue enfático en que ningún predio rural puede ser fraccionado por debajo de la extensión denominada como UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR, que para el caso de la mesa y según el Artículo 14 de la Resolución 041 de 1996 del instituto colombiano de la reforma agraria, ese encuentra comprendida en el rango de 5 a 10 hectáreas.

Vemos que el partidor allega oficio 1030-2229-2022 SDUOT y 1030-2225-2022 SDUOT, contentivos del concepto del Subdirector de Desarrollo urbano y Ordenamiento territorial del Municipio, en el que indica que el predio es divisible siempre y cuando cumpla con lo requerido en el artículo 45 de la Ley indicada anteriormente.

En efecto el artículo 45 de la Ley dispone que se exceptúa de la prohibición de división por debajo de las UIAF, y aunque como ya se dijo, **la subdivisión no es el objetivo del presente proceso**, este argumento tampoco es de recibo ya que vemos que cada uno de los ex compañeros, pretende adjudicarse para cada quien varios lotes, y la política de vivienda rural, lo que comprende es que cada campesino tenga un lugar donde vivir y quizás donde cultivar, pero no que cada ciudadano tenga una pluralidad de viviendas rurales, como aquí se pretende realizar y que dicho sea de paso, se debería determinar si cada uno de ellos tiene o no, la propiedad de más inmuebles.

De manera tal que resulta totalmente lesivo a los intereses generales, e incluso los de los adjudicatarios ya que aquí, (se insiste, por no ser el objetivo de este proceso), no se ha determinado, si esos inmuebles tienen vías de acceso, si están en zona de riesgo, si cuentan con viabilidad de servicios públicos (téngase en cuenta que el municipio de La Mesa no cuenta con suficiencia de recurso hídrico), si cuenta con disposición de aguas residuales, que en esencia es el motivo por el cual una partición como la que se propone, debe contar con los diseños, conceptos y demás situaciones que se requiere para expedir una licencia de subdivisión.

### 3.5. GASTOS DEL PROCESO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tampoco es viable atender o adjudicar una hijuela a alguien que hasta el momento no se ha vinculado al proceso, bajo el título de gastos del proceso, ya que como vemos no se trata de una deuda de la sociedad que hubiese sido sometida a consideración en la diligencia de inventarios y avalúos.

Por lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el trabajo presentado no se ajusta a derecho, se ordenará al partidor rehacer la labor encomendada.

**IV. DECISIÓN.**

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN,** teniendo en cuenta la finalidad del presente proceso, y las limitaciones y requisitos de ordenamiento territorial.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Liquidación de la Sociedad Patrimonial por mutuo acuerdo
Demandantes	Fernando Díaz Fonseca y Sandra Milena Carrillo Montealegre
Radicación	253863184001 <b>2022 00420 00</b>
Decisión	Rehacer Partición

**I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el Despacho al estudio del trabajo de partición de los bienes que componen el haber de la sociedad patrimonial conformada por los ex compañeros, presentado por su apoderado judicial, en el que fracciona el inmueble en siete (7) lotes.

**II. ANTECEDENTES.**

**2.1. DEMANDA.**

Mediante auto fechado el 2 de agosto de 2022, el Despacho admitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida de común acuerdo, por Fernando Díaz Fonseca y Sandra Milena Carrillo Montealegre, luego de que en sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) se declaró la Unión Marital de hecho también adelantada de mutuo acuerdo.

**2.2. TRÁMITE PROCESAL**

Una vez se acreditó la publicidad del emplazamiento de los acreedores, en audiencia celebrada el 24 de octubre de octubre de 2022, se recibieron las actas de inventario relacionando un (1) inmueble adquirido dentro de la sociedad en liquidación, sin pasivos.

**III. CONSIDERACIONES.**

**3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Los requisitos indispensables exigidos por la ley para el adecuado desenvolvimiento del proceso, se encuentran presentes, la demanda es idónea

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

y, por tanto, apta para su estimación; las partes, como personas mayores y capaces, acudieron al proceso, debidamente representados por apoderado judicial, este Despacho es competente para conocer de la acción; el trámite adelantado es el autorizado por la ley y no se vislumbra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **3.2. DEL TEMA EN DEBATE**

La liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial entre compañeros permanentes, es el conjunto de operaciones cuyo objetivo es señalar la masa de gananciales que corresponde a cada cónyuge o compañero, deducir los pasivos y las recompensas y dividir el activo restante entre los dos.

Para ultimar esta serie de operaciones con el concurso judicial, es imperioso seguir los derroteros trazados por los artículos 523 del Código General del Proceso, concordante, artículos 501 y siguientes de la misma obra.

En el presente caso se han cumplido todas las etapas a que se contraen las normas mencionadas y se ha determinado que la masa social de los esposos que separaron bienes, la cual se compone del inmueble inscrito con el folio de matrícula 166-106310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa.

#### **3.3. FINALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

La sociedad patrimonial, se liquida con único fin de repartir en igualdad de los ex compañeros, el patrimonio resultante después de haber cobrado las deudas pendientes de la sociedad.

Así vemos que la finalidad del presente proceso no es de ninguna manera permitir la proliferación de nuevos fundos, y bastaría esta única razón para no aprobar el trabajo sometido a consideración, ya que se pretenden realizar englobes, y subdividir materialmente los inmuebles de la sociedad múltiples predios.

Esta situación nos lleva a hacer un análisis sobre la improcedencia de la división en virtud de las normas de ordenamiento territorial.

#### **3.4. NORMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La propiedad privada en nuestro país, cumple una función social, tal como lo dispone el artículo 58 de nuestra Constitución Política, y siempre prevalece el interés general sobre el particular, y es de allí que tienen origen las limitantes al área mínima de terreno (Unidades Agrícolas familiares) que deben tener los predios rurales, para en primer momento permitir la explotación de la tierra beneficiando a la comunidad en general y no solamente a los propietarios.

A su vez la Ley 160 de 1994 en su artículo 44 fue enfático en que ningún predio rural puede ser fraccionado por debajo de la extensión denominada como UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR, que para el caso de la mesa y según el Artículo 14 de la Resolución 041 de 1996 del instituto colombiano de la reforma agraria, ese encuentra comprendida en el rango de 5 a 10 hectáreas.

Vemos que el partidor allega oficio 1030-2226-2022 SDUOT, contentivos del concepto del Subdirector de Desarrollo urbano y Ordenamiento territorial del Municipio, en el que indica que el predio es divisible siempre y cuando cumpla con lo requerido en el artículo 45 de la Ley indicada anteriormente.

En efecto el articulo 45 de la Ley dispone que se exceptúa de la prohibición de división por debajo de las UIAF, y aunque como ya se dijo, **la subdivisión no es el objetivo del presente proceso**, este argumento tampoco es de recibo ya que vemos que cada uno de los ex compañeros, pretende adjudicarse para cada quien varios lotes, y la política de vivienda rural, lo que comprende es que cada campesino tenga un lugar donde vivir y quizás donde cultivar, pero no que cada ciudadano tengo una pluralidad de viviendas rurales, como aquí se pretende realizar y que dicho sea de paso, se debería determinar si cada uno de ellos tiene o no, la propiedad de más inmuebles.

De manera tal que resulta totalmente lesivo a los intereses generales, e incluso los de los adjudicatarios ya que aquí, (se insiste, por no ser el objetivo de este proceso), no se ha determinado, si esos inmuebles tienen vías de acceso, si están en zona de riesgo, si cuentan con viabilidad de servicios públicos ( téngase en cuenta que el municipio de La Mesa no cuenta con suficiencia de recurso hídrico), si cuenta con disposición de aguas residuales, que en esencia es el motivo por el cual una partición como la que se propone, debe contar con los diseños, conceptos y demás situaciones que se requiere para expedir una licencia de subdivisión.

### **3.5. GASTOS DEL PROCESO.**

Tampoco es viable atender o adjudicar una hijuela a alguien que hasta el momento no se ha vinculado al proceso, bajo el título de gastos del proceso,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208  
Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ya que como vemos no se trata de una deuda de la sociedad que hubiese sido sometida a consideración en la diligencia de inventarios y avalúos.

Por lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el trabajo presentado no se ajusta a derecho, se ordenará al partidor rehacer la labor encomendada.

**IV. DECISIÓN.**

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN,** teniendo en cuenta la finalidad del presente proceso, y las limitaciones y requisitos de ordenamiento territorial.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208  
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal por mutuo acuerdo
Demandantes	Gonzalo García Acero y Mercedes Azucena González Castro
Radicación	253863184001 <b>2022 00421 00</b>
Decisión	Rehacer Partición

### I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho al estudio del trabajo de partición de los bienes que componen el haber de la sociedad patrimonial conformada por los esposos Gonzalo García Acero y Mercedes Azucena González Castro, presentado por su apoderado judicial, en el que fracciona el inmueble inventariado en cinco nuevos fundos

### II. ANTECEDENTES.

#### 2.1. DEMANDA.

Mediante auto fechado el 2 de agosto de 2022, el Despacho admitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida de común acuerdo, por Gonzalo García Acero y Mercedes Azucena González Castro, luego de que en sentencia de fecha quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) se declaró la separación de bienes también adelantada de mutuo acuerdo, así mismo se hizo el llamado a los acreedores de la sociedad para que acudieran a hacer valer sus créditos.

#### 2.2. TRÁMITE PROCESAL

Una vez se acreditó la publicidad del emplazamiento de los acreedores, en audiencia celebrada el 24 de octubre de 2022, se recibieron las actas de inventario relacionando un (1) inmueble adquirido dentro de la sociedad en liquidación sin pasivos.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Los requisitos indispensables exigidos por la ley para el adecuado desenvolvimiento del proceso, se encuentran presentes: la demanda es idónea y, por tanto, apta para su estimación; las partes, como personas mayores y capaces, acudieron al proceso, debidamente representados por apoderado judicial, este Despacho es competente para conocer de la acción; el trámite adelantado es el autorizado por la ley y no se vislumbra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **3.2. DEL TEMA EN DEBATE**

La liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial entre compañeros permanentes, es el conjunto de operaciones cuyo objetivo es señalar la masa de gananciales que corresponde a cada cónyuge o compañero, deducir los pasivos y las recompensas y dividir el activo restante entre los dos.

Para ultimar esta serie de operaciones con el concurso judicial, es imperioso seguir los derroteros trazados por los artículos 523 del Código General del Proceso, concordante, artículos 501 y siguientes de la misma obra.

En el presente caso se han cumplido todas las etapas a que se contraen las normas mencionadas y se ha determinado que la masa social de los esposos que separaron bienes, la cual se compone del inmueble inscrito con el folio de matrícula inmobiliaria 166-64444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa.

#### **3.3. FINALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

La sociedad conyugal, se liquida con único fin de repartir en igualdad de los esposos, el patrimonio resultante después de haber cobrado las deudas pendientes de la sociedad.

Así vemos que la finalidad del presente proceso no es de ninguna manera permitir la proliferación de nuevos fundos, y bastaría esta única razón para no aprobar el trabajo sometido a consideración, ya que se pretende subdividir materialmente el inmueble de la sociedad en veinte nuevos fundos, uno para la esposa, dos para el esposo y los demás para quienes se dice, se les deben los gastos del proceso, INDICANDO QUE CADA NUEVO FONDO SERA DESTINADO POR EL ADJUDICATARIO A SU VIVIENDA RURAL conforme a lo dispuesto en el art 456 de la ley 160 de 1994.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Esta situación nos lleva a hacer un análisis sobre la improcedencia de la división en virtud de las normas de ordenamiento territorial.

#### **3.4. NORMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.**

La propiedad privada en nuestro país, cumple una función social, tal como lo dispone el artículo 58 de nuestra Constitución Política, y siempre prevalece el interés general sobre el particular, y es de allí que tienen origen las limitantes al área mínima de terreno (Unidades Agrícolas familiares) que deben tener los predios rurales, para en primer momento permitir la explotación de la tierra beneficiando a la comunidad en general y no solamente a los propietarios.

A su vez la Ley 160 de 1994 en su artículo 44 fue enfático en que ningún predio rural puede ser fraccionado por debajo de la extensión denominada como UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR, que para el caso de la mesa y según el Artículo 14 de la Resolución 041 de 1996 del instituto colombiano de la reforma agraria, ese encuentra comprendida en el rango de 5 a 10 hectáreas.

Vemos que el partidor allega oficio 1030-2227-2022 SDUOT, contentivo del concepto del Subdirector de Desarrollo urbano y Ordenamiento territorial del Municipio, en el que indica que el predio es divisible siempre y cuando cumpla con lo requerido en el artículo 45 de la Ley indicada anteriormente.

En efecto el artículo 45 de la Ley dispone que se exceptúa de la prohibición de división por debajo de las UAF, de la que se vale el partidor para justificar la división del inmueble al manifestar que cada uno de los adjudicatarios usara como su vivienda rural cada uno de los nuevos predios.

Aunque como ya se dijo, **la subdivisión no es el objetivo del presente proceso**, este argumento tampoco es de recibo ya que vemos que cada uno de los esposos, pretende adjudicarse para cada quien dos lotes, y la política de vivienda rural, lo que comprende es que cada campesino tenga un lugar donde vivir y quizás donde cultivar, pero no que cada ciudadano tenga una pluralidad de viviendas rurales, como aquí se pretende realizar y que dicho sea de paso, se debería determinar si cada uno de ellos tiene o no, la propiedad de más inmuebles.

De manera tal que resulta totalmente lesivo a los intereses generales, e incluso los de los adjudicatarios, ya que aquí, (se insiste, por no ser el objetivo de este proceso), no se ha determinado, si esos inmuebles tienen vías de acceso, si están en zona de riesgo, si cuentan con viabilidad de servicios públicos ( téngase en cuenta que el municipio de La Mesa no cuenta con suficiencia de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

recurso hídrico), si cuentan con disposición de aguas residuales, que en esencia es el motivo por el cual una partición como la que se propone, debe contar con los diseños, conceptos y demás situaciones que se requiere para expedir una licencia de subdivisión.

**3.5. GASTOS DEL PROCESO.**

Tampoco es viable atender o adjudicar una hijuela a alguien que hasta el momento no se ha vinculado al proceso, bajo el título de gastos del proceso, ya que como vemos no se trata de una deuda de la sociedad que hubiese sido sometida a consideración en la diligencia de inventarios y avalúos.

Por lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el trabajo presentado no se ajusta a derecho, se ordenará al partidador rehacer la labor encomendada.

**IV. DECISIÓN.**

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN,** teniendo en cuenta la finalidad del presente proceso, y las limitaciones y requisitos de ordenamiento territorial.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208  
Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	Divorcio de Mutuo acuerdo
<b>Demandantes</b>	Diana Yannet Vargas Caballero y Luis Eduardo Chinchilla Vargas
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2022 00519 00</b>
<b>Decisión</b>	Ordena Archivo

Teniendo en cuenta que cumplido el plazo contemplado en el inciso 3º del artículo 523 del Código General del Proceso, los demandantes no iniciaron el trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL originada dentro del DIVORCIO por ellos conformada y declarada disuelta y en estado de liquidación, mediante sentencia dictada el día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), así como tampoco existen medidas cautelares decretadas, se **DISPONE** proceder al archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208  
Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	Adjudicación de Apoyos
<b>A favor de</b>	Margarita Arias Hernández
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2022 0060200</b>
<b>Decisión</b>	Corre traslado del informe

Se ordena la incorporación del informe de valoración de apoyos realizado por La Comisaría de Familia de San Antonio del Tequendama, y del mismo se ordena correr traslado a los interesados y al Agente del Ministerio Público en los términos del numeral 6º, artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, modificatorio del artículo 586 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Adjudicación de Apoyos
<b>A favor</b>	Ángela Cristina Silva Montoya
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2022 000654 00</b>
<b>Decisión</b>	Requiere

Tengase en cuenta la inscripción del presente proceso ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte de la Secretaría de este Despacho Judicial sin que persona alguna compareciera al llamado realizado.

Ahora bien, no obra en el expediente la notificación al Ministerio público, que fuera ordenada en el auto admisorio de la demanda, por lo que se requiere a la apoderada de las interesadas, para que proceda a acreditar la notificación de la Personera Municipal dentro del término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación por Estado, de esta providencia.

Una vez concluido el termino concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	Sucesión Doble
<b>Causantes</b>	Arturo moreno Cruz y María Dolores Rozo Beltrán
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2022 00689 00</b>
<b>Decisión</b>	Señala Fecha Art 501 C.G.P

Cumplido el ingreso de los datos del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la referencia en el Registro Nacional de Sucesiones del Consejo Superior de la Judicatura y vencido el término de emplazamiento de las personas con derecho a intervenir en la mortuoria, el Despacho, en acatamiento de lo ordenado por el artículo 501 del Código General del Proceso, señala la hora de las **OCHO Y QUINCE (08:15 A.M.) del día DOCE (12) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)** para que sean presentadas las **ACTAS DE INVENTARIO Y AVALÚOS** dentro del presente asunto.

Una vez en firme esta providencia, por Secretaría háganse las notificaciones que corresponda, informando que la audiencia se realizará en forma virtual, enviándose el "link" de conexión a las direcciones electrónicas reportadas, con el fin de que la abogada gestione la comparecencia de quienes deban asistir y así permitir que la audiencia se inicie a la hora señalada.

Es preciso poner de presente los deberes que impone el artículo 78 del Código General del Proceso y las sanciones en caso de inasistencia, sin justificación presentada oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**